

Aprueban Reglamento de la Ley N° 29426 que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones

DECRETO SUPREMO N° 303-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29426 se aprobó la Ley que crea el régimen especial de jubilación anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones de edad, de desempleo y cálculo de pensión referencial;

Que, asimismo, la mencionada norma establece la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que tenga el afiliado en su cuenta individual de capitalización, siempre y cuando no puedan acceder al régimen especial de jubilación anticipada en caso que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la Remuneración Mínima Vital;

Que, en tal sentido resulta necesario aprobar el reglamento de la Ley N° 29426;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29426;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29426

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29426, Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, el cual consta de cinco (5) artículos, y que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

Reglamento de la Ley Nº 29426, Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones (SPP)

Artículo 1.- Acceso al Régimen de Jubilación Anticipada

Podrán acceder al beneficio de la jubilación anticipada que establece el artículo 1 de la Ley Nº 29426 (REJA 29426) los afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

a) La edad de cincuenta y cinco (55) años para varones y cincuenta (50) años para mujeres deberá ser cumplida con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada (REJA 29426) ante la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP);

b) Los afiliados acreditarán su condición de desempleado con la presentación de documentos de fecha cierta. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determinará las condiciones mínimas que debe cumplir dicha documentación.

El cómputo del período de doce (12) meses, o más, que el afiliado se considere desempleado deberá ser contabilizado con anterioridad al mes previo al de la presentación de la solicitud de acceso al REJA 29426. Para efectos de la acreditación de dicha condición, se entenderá que el plazo de doce (12) meses, o más, supone un período de tiempo consecutivo e ininterrumpido computado de manera previa a la fecha de presentación de la solicitud y en las condiciones que establezca el reglamento operativo que apruebe la SBS.

c) La Remuneración Mínima Vital (RMV) a que se refiere la Ley Nº 29426, será la vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada (REJA 29426). El procedimiento, características de la documentación, seguridad y formatos que resulten necesarios para la implementación de este régimen se sujetarán a las disposiciones que establezca la SBS en el respectivo reglamento operativo.

Artículo 2.- Redención del BdR

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 29426, respecto de la redención del Bono de Reconocimiento (BdR), los cálculos correspondientes al monto de la pensión que servirán de referencia para determinar el acceso al régimen especial deberán considerar el valor del BdR que figura en la Resolución de Verificación emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que haya adquirido la calidad de acto firme, cuando ésta reconozca al cien por ciento (100%) lo declarado por el afiliado, o el valor aceptado por el afiliado mediante Carta de Conformidad cuando, como consecuencia de los procesos de verificación, se determine un valor distinto al declarado por el afiliado, o el valor del Título de BdR. Asimismo, si el afiliado mostrase alguna evidencia que permitiese inferir que podría tener derecho al BdR, la AFP brindará y acreditará la orientación respectiva, a fin de realizar el trámite correspondiente, de modo que se pueda efectuar de manera previa a la culminación del trámite materia del presente régimen y en las condiciones que establezca el reglamento operativo. Para dicho efecto, la ONP establecerá los procedimientos que permitan dar prioridad a las solicitudes de BdR que estuvieran vinculadas a trámites del REJA 29426 en el plazo a que se refieren los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo Nº 180-94-EF, incluyendo aquéllas cuyo trámite no hubiera concluido, toda vez que, en dicha circunstancia, el proceso de evaluación del acceso al régimen se encontrará en suspenso hasta obtener el pronunciamiento de la ONP que permita contar con un valor definitivo, así como la respectiva redención en aquellos casos que corresponda el acceso a la jubilación anticipada.

Artículo 3.- Devolución de aportes

En el caso que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la RMV, a solicitud del afiliado, la AFP procederá a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que mantiene en la Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, adicionando los aportes voluntarios con fin previsional que tuviera, así como la rentabilidad generada por ambos. Dicha devolución no incluye el BdR en caso que le correspondiera.

Artículo 4.- Situación del afiliado una vez aplicada la devolución de aportes

El afiliado que acceda al beneficio de la devolución de aportes establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 29426 mantendrá su condición de afiliado activo. Para aquellos afiliados beneficiados con la devolución del cincuenta por ciento (50%) de sus aportes que solicitaran posteriormente beneficios con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s. 27617, 27252 ó 28991 o cobertura previsional por riesgos de invalidez o sobrevivencia, así como la desafiliación del SPP, la SBS y la ONP deberán establecer procedimientos que permitan regularizar el monto que fue materia de entrega al afiliado, mediante la devolución de aportes utilizando en lo que resulte aplicable, lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 28991.

Artículo 5.- Reglamento operativo

La SBS y la ONP emitirán, en lo que resulte pertinente y de manera coordinada, el respectivo reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el presente reglamento.